Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "Recurso de Queja en autos: "M. P. M. c/ H., M. A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. Nº 110/2011 CANO)" (Expte. Nº 22.409-R-2011).----------

Rawson, 22 de Diciembre de 2011.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "M. P. M. c/ H., M. A. s/ Ejecución Fiscal" (Expte. Nº 110/2011 CANO)**" (Expte. Nº 22.409-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------- La Municipalidad de Puerto Madryn a fs. 28/37, se queja de que la Cámara de Apelaciones, denegase la casación que interpusiera contra la resolución del mismo cuerpo –fs. 13/15 vta.-, que declaró mal concedida su apelación.----------

------ Considera que si bien la sentencia recurrida es interlocutoria, la misma es definitiva porque pone punto final a la litis no permitiendo promover otro juicio con el mismo objeto y le ocasiona un grave perjuicio porque la sentencia de primera instancia viola la autonomía del municipio y su función recaudadora, lo que origina un menoscabo económico.----------

------ Expone que en su casación detalló porqué el fallo es arbitrario, y no se limitó a exponer una mera disconformidad con los fundamentos jurídicos del decisorio.----------

------ Manifiesta que se interpretó erróneamente el Art. 244 del C. P. C. C., y que el capital que demandó -$ 2.364- supera los $ 2000 consignados en la mencionada sentencia.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- La queja no cumple la regla Nº 10 del Acuerdo Plenario 3821/09 de este Superior Tribunal de Justicia ya que no relata los antecedentes del caso, las cuestiones esenciales que hacen a la estructura de la traba de la litis y que conforman el esquema fáctico y jurídico que debe conocerse para poder decidir si la sentencia definitiva que dictó la Alzada es arbitraria.----------

------ Al relatarse la demanda no se describió qué rubros conformaban la boleta de deuda N ° ***/****, es decir cuál era el monto que correspondía a capital y cuál a intereses.----------

------ No resume todos los fundamentos de la definitiva atacada así no indicó el capital que la Alzada consideró que se pretendía ejecutar.--------

------ Tampoco relata todos los argumentos que desarrolló en su casación, así el del último párrafo de fs. 22 y primero de fs. 23, donde refiere que la suma reclamada estaba conformada por capital mas intereses.----------

------ Relata los argumentos de la interlocutoria que rechazó su casación entremezclándolos con sus críticas.----------

------ De tal modo, con la simple lectura de la queja, no puede comprenderse el planteo por no ser autónomo (Conf.: S. T. J. CH. S.I. N ° 111/S.R.E./2010 y 11 y 29/S.R.E/2011) y por ello debe desestimarse.----

------ II. Tales falencias impiden controlar si se satisface la Regla 6° de la Acordada, refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos dirimentes que den sustento a la resolución denegatoria de la casación y decidir si la misma se denegó correctamente.----------

------ III. Por otra parte, a mayor abundamiento, debe indicarse que no pude resultar arbitraria la sentencia que sigue un criterio interpretativo de una norma disímil a la del quejoso (S.I.: N ° 109/S.R.E./2010).---------

------ Por ejemplo, en el caso se observa que siguen el de la Alzada, entre otros, Roberto G. Lautayf Ranea en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T ° 1, 2da edición, pág. 387; Elena Highton y Areán "Código Procesal Civil....", T ° 4 , comentario Art. 242, pág.799; Juan Carlos Hitters, "Recursos Ordinarios", edit, Libreía Editora Platense, 1985, pág.300.----------

------ IV. Por ser inoficiosa la tarea de los letrados de la recurrente no corresponde regularles honorarios (Conf.: Regla Nº 11 Acordada Nº 3821/09 S.T.J.CH.).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 28/37.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: arts. 3 y 6 del Dto. Ley N ° 2.200, modificado por Ley N ° 4335, T. O. Dto. N ° 138/99).-----

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dr. José L. PASUTTI; Dr. Fernando S. L. ROYER.----------

Recibida en Secretaría el 27/12/2011.----------

Registrada bajo el N ° 65/S.R.E/2011. Conste.----------

Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.----------